



REPUBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE TRABAJO

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCION No. 130-2020.-

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio del año 2015.

VISTA: La Resolución Núm. 62 de fecha 19 de marzo del 2020, del Congreso Nacional de la República Dominicana.

VISTA: La Resolución Núm. 63 de fecha 11 de abril del 2020, del Congreso Nacional de la República Dominicana.

VISTOS: Los Decretos Nos. 134-20 de fecha 19 de marzo del 2020 y 148-2020 de fecha 13 de abril del 2020, mediante los cuales el Poder Ejecutivo declara el estado de emergencia en todo el territorio de la República Dominicana, y la prórroga de éste respectivamente.

VISTO: El Decreto No. 143-20 de fecha 02 de abril del 2020, mediante el cual se crea el Fondo de Asistencia Solidaria al Empleado (FASE).

VISTO: Los artículos 48, 49, 50, 51, 55, 56 y 59 del Código de Trabajo.

VISTO: El reporte de solicitudes de suspensión de los efectos de contratos de trabajo de fecha 20 de abril 2020, extraído de los distintos Formularios DGT-9 registrados en este Ministerio de Trabajo a través del Sistema Integrado de Registros Laborales (SIRLA).

CONSIDERANDO: Que el Artículo 262 de la Constitución Política de la República Dominicana dispone que: *“Se consideran estados de excepción aquellas situaciones extraordinarias que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de las personas frente a las cuales*



REPUBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE TRABAJO

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

-2-

resultan insuficientes las facultades ordinarias. El Presidente de la República, con la autorización del Congreso Nacional, podrá declarar los estados de excepción en sus tres modalidades: Estado de Defensa, Estado de Comoción Interior y Estado de Emergencia”.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional de la República Dominicana, mediante Resolución Núm. 62-20 de fecha 19 de marzo del 2020, autorizó al Presidente de la República a declarar el estado de emergencia en todo el territorio nacional por un período de veinticinco (25) días, y una prórroga de diecisiete (17) días a partir del 14 de abril 2020, autorizada por el Poder Legislativo a través de la Núm. 63-20 de fecha 11 de abril 2020.

CONSIDERANDO: Que ante la presencia en el país del coronavirus (COVID-19), el Poder Ejecutivo declaró en estado de emergencia todo el territorio dominicano, mediante el Decreto 134-2020 de fecha 19 de marzo del 2020, previa autorización del Congreso Nacional; disponiendo la limitación en la dinámica de producción en determinadas empresas o sectores productivos, para evitar la aglomeración de personas impidiendo de esa manera la transmisión del COVID-19.

CONSIDERANDO: Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha declarado el brote infeccioso denominado coronavirus como una pandemia, la cual ha tocado desafortunadamente a la República Dominicana, afectando no solamente la salud de las personas, sino también el ciclo productivo y económico de las empresas de nuestro país.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 62 numeral 8 de nuestra Constitución Política establece que: *“Es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de*

Res. 130-2020/Empresas suspendidas ante crisis por COVID-19.



REPUBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE TRABAJO

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

-3-

trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines”.

CONSIDERANDO: Que el señor Presidente de la República Dominicana, Lic. Danilo Medina Sánchez, en alocución de fecha 17 de marzo 2020, dispuso la suspensión de actividades comerciales durante 15 días, con excepción de aquellas que se dedican a actividades básicas para la población; tales como supermercados, colmados, estaciones de expendio de combustibles, farmacias y establecimientos comerciales dedicados al expendio de alimentos crudos o cocidos, sector industrial, zonas francas y empresas agrícola, ganadería y pesca.

CONSIDERANDO: Que dado el contexto de crisis sanitaria que vivimos en estos momentos, así como las medidas tomadas por el Poder Ejecutivo para procurar el distanciamiento social y evitar la propagación del COVID-19, los empleadores han solicitado por ante el Ministerio de Trabajo una cantidad inusitada de suspensión de los efectos de contrato de trabajo, lo que desborda la capacidad de esta Institución para dar respuesta de manera individual a cada una de las solicitudes en el plazo de quince (15) días, tal y como lo dispone el Artículo 56 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que al tenor de esta crisis global, difícilmente un empleador no pueda justificar ante el Ministerio de Trabajo una suspensión de los efectos de contrato de trabajo; por lo que dado el momento de dificultad para las operaciones de las empresas que serán citadas en un reporte anexo, esta Dirección General de Trabajo les dará el mismo trato respecto a la justificación de las causas de suspensión invocadas, con

Res. 130-2020/Empresas suspendidas ante crisis por COVID-19.



REPUBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE TRABAJO

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

-4-

excepción de aquellas empresas correspondiente a los sectores excluidos en el Art. 3 del Decreto 143-20 del Poder ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que al 20 de abril del 2020 hemos recibido a través del SIRLA, un total de 71,298 solicitudes de suspensión de los efectos de contrato de trabajo, tomando como punto de partida el día primero (1ro.) del mes de marzo del 2020, contenidas en un reporte anexo impreso en formato PDF, y que forma parte integral de esta Resolución, el cual incluye datos como: nombre y RNC o cédula de los solicitantes, cantidad de trabajadores involucrados, tiempo solicitado, fecha de inicio, causa argumentada y tiempo concedido.

CONSIDERANDO: Que todas las informaciones individuales requeridas para formular una solicitud de suspensión de los efectos de contrato de trabajo al tenor de lo que dispone el Art. 55 del Código de Trabajo, están disponibles en nuestro Sistema Integrado de Registros Laborales (SIRLA), puntualización que hacemos, por si eventualmente alguna persona con interés legítimo tiene la necesidad de indagar respecto a los detalles de la petición formulada.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno dominicano ha creado el Fondo de Asistencia Solidaria al Empleado (FASE), cuyo objetivo es apoyar de manera transitoria a los trabajadores formales del sector privado con una transferencia monetaria y que hayan sido suspendidos, incluyendo aquellas suspensiones suscritas de mutuo acuerdo.

CONSIDERANDO: Que muchos empleadores han formalizado por ante este Ministerio de Trabajo a través del SIRLA, solicitudes de suspensión de los efectos de contrato de trabajo argumentando como causal el mutuo

Res. 130-2020/Empresas suspendidas ante crisis por COVID-19.



REPUBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE TRABAJO

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

-5-

consentimiento de las partes, las cuales en un contexto normal no requieren la aprobación de la Dirección General de Trabajo; sin embargo, estas solicitudes también quedarán amparadas en la presente resolución, a los fines de que los trabajadores afectados no queden fuera de los beneficios del Programa FASE, ya que la vía de entrada para acceder al subsidio será el SIRLA.

CONSIDERANDO: Que con relación al tiempo de suspensión de los efectos del contrato de trabajo solicitado por los distintos empleadores que acoge esta Resolución, la Dirección General de Trabajo es de criterio aprobar todos los días solicitados, con el ánimo de no forzar a las empresas a tener que volver a realizar estos trámites burocráticos en caso de necesitar una prórroga de suspensión porque las causas persistan y no se le haya dado todos los días solicitados; sin perjuicio de que las labores sean reanudadas antes del tiempo concedido si las causas cesan, esto último en virtud de lo que dispone el Art. 59 del Código de Trabajo, con los límites en término de tiempo citado más adelante .

CONSIDERANDO: Que el Art. 55 del Código de Trabajo manda a que la solicitud de suspensión de los efectos del contrato de trabajo debe ser comunicada al trabajador y al Departamento de Trabajo con indicación de las causas que la originan, sin embargo, respecto a la notificación que debe ser hecha al trabajador, en muchas de las solicitudes recibidas a través del SIRLA, esta Dirección General de Trabajo está consciente de que tal precepto no ha sido cumplido por las empresas, debido a la imposibilidad material de entregarle una comunicación escrita al trabajo, sobre todo por las instrucciones de alejamiento social y las disposiciones del cierre temporal de muchas empresas dispuesto por el Poder Ejecutivo; en ese sentido somos de opinión que esta inobservancia no debe ser óbice para no

dom
Res. 130-2020/Empresas suspendidas ante crisis por COVID-19.

Av. Jiménez Moya, Centro de los Héroes, Santo Domingo, República Dominicana
Tel. (809) 535-4404 * Fax (809) 535-4590 * E-Mail: Info@mt.gob.do



REPUBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE TRABAJO

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

-6-

acoger las solicitudes de suspensión objeto del presente análisis, por tratarse de un estado de excepción

CONSIDERANDO: Que uno de los objetivos de la suspensión es la de preservar el empleo, de tal manera que la empresa pueda resolver la circunstancia transitoria que provoca la suspensión, y una vez superada, los trabajadores continúen realizando con normalidad la laborar para la cual han sido contratados.

CONSIDERANDO: Que por tratarse de una decisión muy particular y atípica por el contexto de crisis que ha provocado el COVID-19, hemos consultados a las principales organizaciones de trabajadores, entre ellas: la Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC), la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS) y la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD); así como a varias organizaciones de empleadores, entre ellas la Confederación Patronal Dominicana (Copardom) y la Asociación de Comerciantes de Santiago (ACIS), a quienes les consultamos si tenían alguna objeción respecto a decidir las solicitudes de suspensión en la forma planteada en esta Resolución, quienes manifestaron no tener ningún tipo de negación sobre esta modalidad de respuesta por parte de este Departamento de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que un total de cuatrocientos diecinueve (419) solicitudes han sido recibidas con una cantidad de días de suspensión desproporcionados, que van desde noventa y un (91) días hasta 31,072,020 días, sin embargo, la suspensión de los efectos de los contratos de trabajo es de naturaleza temporal, contemplada en la normativa legal para hacer frente a una necesidad accidental de la empresa, cuya duración máxima ha sido establecida en 90 días en un periodo de doce meses, por lo que una decisión

[Firma]
Res. 130-2020/Empresas suspendidas ante crisis por COVID-19.

Av. Jiménez Moya, Centro de los Héroes, Santo Domingo, República Dominicana
Tel. (809) 535-4404 * Fax (809) 535-4590 * E-Mail: Info@mt.gob.do



REPUBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE TRABAJO

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

-7-

de Ha Lugar por encima de este tope, desnaturalizaría el espíritu de transitoriedad de lo que ha sido el ánimo del legislador al establecer tal disposición (Art. 55 del Código de Trabajo).

CONSIDERANDO: Que las solicitudes de suspensión de los efectos de contrato de trabajo correspondiente a empresas que no han sido aprobadas para aplicar al Programa FASE, no están siendo incluidas en esta resolución, ya que la pertinencia de su petición requerirá de una ponderación más minuciosa por parte de esta Dirección General de Trabajo; así como tampoco están incluidas las solicitudes de suspensión de los efectos de contrato de trabajo, que luego fueron declinadas por los interesados.

CONSIDERANDO: Que en virtud de la consideración que antecede, esta Dirección General de Trabajo es de criterio aprobar solamente por noventa (90) días las solicitudes de suspensión de los efectos de contrato de trabajo que refiguran en el reporte anexo, correspondiente a aquellas empresas que su petición sobrepasa este límite.

CONSIDERANDO: Que las solicitudes de suspensión de los efectos de los contratos de trabajo correspondiente al periodo del primero (1ro.) de marzo 2020 al 20 de abril del 2020 (ambos días inclusive); de las empresas detalladas en el reporte anexo, cumplen con las disposiciones establecidas por el artículo 51, así como el artículo 55 del Código de Trabajo; con excepción de las que han sido excluidas de FASE y aquellas que han solicitado desistimiento

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar de **HA LUGAR** las solicitudes de suspensión de los efectos de los contratos de trabajo que liga a las empresas detalladas en el

Res. 130-2020/Empresas suspendidas ante crisis por COVID-19.

Av. Jiménez Moya, Centro de los Héroes, Santo Domingo, República Dominicana
Tel. (809) 535-4404 * Fax (809) 535-4590 * E-Mail: Info@mt.gob.do



REPUBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE TRABAJO

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

-8-

reporte anexo, con relación a los trabajadores citados en los formularios individuales DGT-9 de cada solicitante y que se encuentran registrados en nuestro Sistema Integrado de Registros Laborales (SIRLA), por el periodo de tiempo requerido en cada petición, que en ningún caso será mayor a noventa (90) días; iniciando en las fechas indicadas en cada formulario DGT-9.

SEGUNDO: La presente resolución debe ser notificada a las partes interesadas para los fines de lugar correspondiente, a través de los medios de comunicación masiva, y de manera individual de ser posible.

DADA: En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de abril del año dos mil veinte (2020), año ciento setenta y seis (176) de la Independencia Nacional y ciento cincuenta y siete (157) de la Restauración.


LIC. ANDRÉS VALENTÍN HERRERA G.
DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO



Res. 130-2020/Empresas suspendidas ante crisis por COVID-19.